

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 151



Edición
en lengua española

Legislación

57º año

21 de mayo de 2014

Sumario

I *Actos legislativos*

DIRECTIVAS

- ★ **Directiva 2014/62/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la protección penal del euro y otras monedas frente a la falsificación, y por la que se sustituye la Decisión marco 2000/383/JAI del Consejo** 1

DECISIONES

- ★ **Decisión nº 534/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se concede una ayuda macrofinanciera a la República de Túnez** 9

II *Actos no legislativos*

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Decisión 2014/293/PESC del Consejo, de 15 de abril de 2014, relativa a la firma y celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre la participación de la Confederación Suiza en la misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas armadas de Mali (EUTM Mali)** 16

Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre la participación de la Confederación Suiza en la misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas armadas de Mali («EUTM Mali») 18

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

REGLAMENTOS

Reglamento de Ejecución (UE) n° 535/2014 de la Comisión, de 20 de mayo de 2014, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	22
--	----

DECISIONES

★ Decisión 2014/294/PESC del Consejo, de 20 de mayo de 2014, por la que se modifica la Decisión 2013/233/PESC sobre la Misión de la Unión Europea de asistencia y gestión integrada de las fronteras en Libia (EUBAM Libia)	24
---	----

I

(Actos legislativos)

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2014/62/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 15 de mayo de 2014****relativa a la protección penal del euro y otras monedas frente a la falsificación, y por la que se sustituye la Decisión marco 2000/383/JAI del Consejo**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 83, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Como moneda única compartida por los Estados miembros de la zona del euro, el euro se ha convertido en un factor importante en la economía de la Unión y en la vida cotidiana de sus ciudadanos. Sin embargo, desde su introducción en 2002, al tratarse de una moneda codiciada permanentemente por los grupos de delincuencia organizada dedicados a la falsificación de moneda, su falsificación ha causado un perjuicio financiero de al menos 500 millones EUR. Interesa a la Unión en su conjunto combatir y sancionar cualquier actividad que pueda poner en peligro la autenticidad del euro mediante su falsificación.
- (2) El dinero falso tiene un efecto considerablemente nocivo en la sociedad. Perjudica a los ciudadanos y a las empresas, ya que ese dinero no les es reembolsado aunque lo hayan recibido de buena fe. Puede hacer dudar a los consumidores de que el dinero en efectivo cuente con la debida protección y generarles el temor de recibir billetes y monedas falsos. Por consiguiente, es fundamental garantizar la confianza de los ciudadanos, las empresas y las entidades financieras en la autenticidad de los billetes y monedas tanto en los Estados miembros como en el resto del mundo.
- (3) Es esencial garantizar la protección del euro y de cualquier otra moneda cuya circulación esté legalmente autorizada, de manera adecuada y en todos los Estados miembros, a través de medidas jurídico-penales efectivas y eficientes.
- (4) El Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo ⁽⁴⁾ obliga a los Estados miembros cuya moneda es el euro a sanciones adecuadas en caso de falsificación de billetes y monedas de euro.

⁽¹⁾ DO C 179 de 25.6.2013, p. 9.⁽²⁾ DO C 271 de 19.9.2013, p. 42.⁽³⁾ Posición del Parlamento Europeo de 16 de abril de 2014 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 6 de mayo de 2014.⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro (DO L 139 de 11.5.1998, p. 1).

- (5) Los Reglamentos (CE) n° 1338/2001 ⁽¹⁾ y (CE) n° 1339/2001 ⁽²⁾ del Consejo establecen las medidas necesarias para la protección del euro frente a la falsificación, en particular, medidas para retirar de la circulación los billetes y monedas de euro falsificados.
- (6) El Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda firmado en Ginebra el 20 de abril de 1929 y su Protocolo (en lo sucesivo, «el Convenio de Ginebra») ⁽³⁾ establecen normas destinadas a prevenir, perseguir y sancionar el delito de falsificación de moneda. Este Convenio tiene más específicamente por objeto garantizar que los delitos de falsificación de moneda puedan castigarse con penas graves y sanciones de otro tipo. Todas las partes contratantes del Convenio de Ginebra deben aplicar el principio de no discriminación con respecto a las monedas distintas de su moneda nacional.
- (7) La presente Directiva complementa las disposiciones y facilita la aplicación del Convenio de Ginebra por los Estados miembros. Con ese fin, es importante que los Estados miembros sean parte en el Convenio de Ginebra.
- (8) La presente Directiva se basa, actualizándola, en la Decisión marco 2000/383/JAI del Consejo ⁽⁴⁾. Completa la citada Decisión marco mediante otras disposiciones relativas a la graduación de las sanciones, a los instrumentos de investigación y al análisis, identificación y detección de los billetes y monedas de euro falsos durante los procesos judiciales.
- (9) La presente Directiva debería proteger a todos los billetes y monedas cuya circulación esté legalmente autorizada, independientemente de que estén fabricados en papel, en metal o en cualquier otro material.
- (10) La protección del euro y de otras monedas exige una definición común de los delitos relacionados con la falsificación de moneda, así como unas sanciones comunes, eficaces, proporcionadas y disuasorias para las personas tanto físicas como jurídicas. Para garantizar la coherencia con el Convenio de Ginebra, la presente Directiva debería considerar punibles los mismos delitos que dicho Convenio. Por lo tanto, la fabricación de billetes y monedas falsos y su distribución deberían constituir un delito. Los actos preparatorios de tales delitos que revistan importancia, como por ejemplo la producción de instrumentos y componentes para la falsificación, deberían castigarse con carácter independiente. El objetivo común de esas definiciones de delitos debería ser el de actuar como factor disuasorio de toda manipulación de billetes y monedas falsos y de los instrumentos y herramientas para su falsificación.
- (11) También debería constituir delito la utilización abusiva de instalaciones o materiales legales de imprentas o cecas autorizadas para la fabricación de billetes y monedas no autorizados con fines fraudulentos. Se incluye aquí el supuesto de que un banco central o ceca u otra industria autorizada nacionales fabriquen billetes o monedas por encima de la cuota fijada por el Banco Central Europeo (BCE). Abarca, asimismo, el supuesto de que un empleado de una imprenta o ceca autorizadas haga un uso abusivo de las instalaciones para sus propios fines. Ese comportamiento debería ser castigado como delito aunque no se hayan superado las cantidades autorizadas, dado que los billetes y monedas fabricados serían, una vez en circulación, indistinguibles de la moneda autorizada.
- (12) Los billetes y monedas que el BCE o los bancos centrales y cecas nacionales todavía no hayan emitido oficialmente deberían asimismo beneficiarse de la protección de la presente Directiva. Así, por ejemplo, las monedas de euro con nuevas caras nacionales o las nuevas series de billetes de euro deberían recibir protección antes incluso de ser puestas oficialmente en circulación.
- (13) La inducción, la complicidad y la tentativa de cometer los principales delitos de falsificación, incluyendo el uso abusivo de instalaciones o materiales legales y la falsificación de billetes y monedas aún no emitidos pero destinados a ser puestos en circulación, también deberían penalizarse, cuando proceda. La presente Directiva no exige a los Estados miembros castigar la tentativa de cometer un delito relacionado con un instrumento o componente del proceso de falsificación.
- (14) La intencionalidad debe formar parte de los elementos constitutivos de todos los delitos a que se refiere la presente Directiva.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1338/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se definen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación (DO L 181 de 4.7.2001, p. 6).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1339/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, que amplía los efectos del Reglamento (CE) n° 1338/2001 por el que se definen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación a los Estados miembros que no han adoptado el euro como moneda única (DO L 181 de 4.7.2001, p. 11).

⁽³⁾ N° 2623, p. 372. Serie de Tratados de la Sociedad de Naciones, 1931.

⁽⁴⁾ Decisión marco 2000/383/JAI del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre el fortalecimiento de la protección, por medio de sanciones penales y de otro tipo, contra la falsificación de moneda con miras a la introducción del euro (DO L 140 de 14.6.2000, p. 1).

- (15) Tradicionalmente la falsificación de moneda es un delito severamente penado en los Estados miembros. Esto se debe a su gravedad y a su fuerte impacto en los ciudadanos y empresas, así como a la necesidad de garantizar la confianza de ciudadanos y empresas en la autenticidad del euro y de otras monedas. Hecho particularmente cierto en el caso del euro, que es la moneda común de alrededor de 330 millones de personas de la zona del euro y la segunda moneda internacional más importante.
- (16) Los Estados miembros deberían contemplar sanciones penales en su Derecho nacional en relación con las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de lucha contra la falsificación de moneda. Dichas sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias y deben incluir penas de prisión. El grado mínimo de la pena máxima de prisión prevista en la presente Directiva para los delitos que en ella se contemplan debe aplicarse, al menos, a las formas más graves de dichos delitos.
- (17) La graduación de las sanciones debe ser efectiva y disuasoria, pero no debe ir más allá de lo que es proporcional a los delitos. Aunque en el Derecho nacional de los Estados miembros la transmisión intencionada de moneda falsa que se ha recibido de buena fe pueda ser sancionada con otro tipo de pena, incluida la de multa, los citados Derechos nacionales deben contemplar la prisión como pena máxima. Las penas de prisión aplicables a las personas físicas tendrán una importante fuerza disuasoria para los posibles delincuentes, con efectos en toda la Unión.
- (18) Puesto que la presente Directiva establece unas normas mínimas, los Estados miembros pueden adoptar o mantener normas más graves para los delitos de falsificación de moneda.
- (19) La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de los principios y normas generales del Derecho penal nacional sobre aplicación y ejecución de sentencias de conformidad con las circunstancias concretas de cada caso.
- (20) Dado que la confianza en la autenticidad de los billetes y monedas puede también verse dañada o amenazada por el comportamiento de personas jurídicas, estas deberían responder de los delitos cometidos en su nombre.
- (21) Para garantizar el éxito de las investigaciones y del procesamiento por delitos de falsificación de moneda, los responsables de investigar y procesar por tales delitos deberían tener la posibilidad de utilizar herramientas de investigación eficaces como las que se utilizan para combatir la delincuencia organizada u otros delitos graves. Si procede, entre esas herramientas podrían figurar, por ejemplo, la interceptación de las comunicaciones, la vigilancia encubierta (incluida la electrónica), el control de las cuentas bancarias y otras investigaciones financieras. Teniendo en cuenta, entre otras cosas, el principio de proporcionalidad, el uso de dichas herramientas de conformidad con el Derecho nacional debería ser acorde con la naturaleza y gravedad de los delitos investigados. Debería respetarse el derecho a la protección de los datos personales.
- (22) Los Estados miembros deberían determinar su jurisdicción en consonancia con el Convenio de Ginebra y las disposiciones sobre determinación de la jurisdicción incluidas en otras normas de Derecho penal de la Unión, esto es, con relación a los delitos cometidos en su territorio y a los delitos cometidos por sus nacionales, habida cuenta de que, por lo general, es mejor que los delitos sean enjuiciados por la jurisdicción penal del país en el que se producen.
- (23) El destacado papel del euro para la economía y la sociedad de la Unión, así como la amenaza específica que se cierne sobre él como moneda de importancia mundial, evidenciada por el considerable número de imprentas situadas en terceros países, exigen una medida de protección adicional. Por lo tanto, debe determinarse la jurisdicción para conocer de los delitos relacionados con el euro cometidos fuera del territorio de un Estado miembro determinado, para el caso de que el delincuente se encuentre en el territorio de ese Estado miembro y no sea extraditado o en el caso de que los billetes o monedas de euro relacionados con el delito sean detectados en dicho Estado miembro.

Dada la situación objetivamente diferente de los Estados miembros cuya moneda es el euro, lo propio es que la obligación de determinar esa jurisdicción se aplique solamente a esos Estados miembros. A efectos del enjuiciamiento de los delitos contemplados en el artículo 3, apartado 1, letra a), y en el artículo 3, apartados 2 y 3, cuando estén relacionados con el artículo 3, apartado 1, letra a), así como con la inducción, complicidad y tentativa en la comisión de dichos delitos, la determinación de la jurisdicción no debería estar supeditada a la condición de que los actos sean constitutivos de delito en el lugar en el que se cometieron. Al ejercer dicha competencia, los Estados miembros deberían tener en cuenta si la jurisdicción penal del país donde se cometieron tales delitos los persigue y respetar el principio de proporcionalidad, en particular con relación a las condenas impuestas por un tercer país por la misma conducta.

- (24) El análisis y la identificación de billetes y monedas de euro falsos se centraliza en los Centros Nacionales de Análisis y en los Centros Nacionales de Análisis de Monedas, respectivamente, designados o establecidos de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1338/2001. El análisis, la identificación y la detección de billetes y monedas de euro falsos deberían también poderse hacer durante los procesos judiciales en curso para acelerar la detección del origen de la fabricación de las falsificaciones en una investigación o proceso penal determinados y para evitar e impedir que ese tipo de falsificaciones sigan circulando, sin menoscabo del principio del derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial. De este modo se contribuiría a la eficacia de la lucha contra los delitos de falsificación y al mismo tiempo incrementaría el número de transmisiones de falsificaciones aprehendidas durante procesos penales en curso, a reserva de las limitadas excepciones en que únicamente deba facilitarse el acceso. En general, las autoridades competentes deberían autorizar la transmisión física de las falsificaciones a los Centros Nacionales de Análisis y a los Centros Nacionales de Análisis de Monedas. En determinadas circunstancias, por ejemplo en los casos en que solo unos pocos billetes o monedas falsos constituyen la prueba del proceso penal o cuando la transmisión física conlleva el riesgo de destrucción de pruebas como las huellas, las autoridades competentes deberían poder decidir si permiten el acceso a los billetes y monedas.
- (25) Es necesario recopilar datos comparables sobre los delitos a los que se refiere la presente Directiva. Con el fin de conseguir una visión más completa del problema de la falsificación a escala de la Unión y, de este modo, contribuir a articular una respuesta más eficaz, los Estados miembros deben transmitir a la Comisión los datos estadísticos pertinentes sobre el número de delitos relativos a los billetes y monedas falsos y el número de personas enjuiciadas y condenadas.
- (26) A fin de alcanzar el objetivo de luchar contra la falsificación de billetes y monedas de euro, se debería tratar de celebrar, con arreglo a los procedimientos establecidos al respecto por el Tratado, acuerdos con terceros países, en particular con aquellos que usan el euro como moneda.
- (27) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, especialmente, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y, en particular, el derecho a la libertad y a la seguridad, el respeto a la vida privada y familiar, la libertad profesional y el derecho a trabajar, el derecho a dirigir una empresa, el derecho a la propiedad, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, la presunción de inocencia y el derecho de la defensa, los principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas, así como el derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción. La presente Directiva tiene por objeto garantizar el pleno respeto de tales derechos y principios y debe aplicarse en consecuencia.
- (28) El objetivo de la presente Directiva es modificar y ampliar las disposiciones de la Decisión marco 2000/383/JAI. Dada la importancia, por su número y trascendencia, de las modificaciones que se han de realizar, y en aras de la claridad, debe sustituirse en su integridad dicha Decisión marco respecto de los Estados miembros vinculados por la presente Directiva.
- (29) Dado que el objetivo de la presente Directiva, en concreto, la protección del euro y otras monedas contra la falsificación, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros de forma individual, sino que, debido a sus dimensiones y efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (30) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Protocolo n° 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no está vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.
- (31) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo n° 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al TUE y al TFUE, Irlanda ha notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.
- (32) De conformidad con los artículos 1 y 2 y el artículo 4 bis, apartado 1, del Protocolo n° 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al TUE y al TFUE, y sin perjuicio del artículo 4 del citado Protocolo, el Reino Unido no participa en la adopción de la presente Directiva, y no está vinculado por ella ni sujeto a su aplicación.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de los delitos y sanciones en el ámbito de la falsificación del euro y otras monedas. También introduce disposiciones comunes para reforzar la lucha contra esos delitos y mejorar su investigación y garantizar una mejor cooperación contra la falsificación.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «moneda»: los billetes y monedas cuya circulación está legalmente autorizada, incluidos los billetes y las monedas de euro cuya circulación está legalmente autorizada en virtud del Reglamento (CE) n° 974/98;
- b) «persona jurídica»: cualquier entidad que tenga personalidad jurídica con arreglo al Derecho aplicable, con excepción de los Estados u otros organismos públicos en el ejercicio de su potestad pública y de las organizaciones internacionales públicas.

Artículo 3

Delitos

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que constituyan un delito, cuando se cometan intencionadamente, las siguientes conductas:
 - a) la fabricación o alteración fraudulentas de moneda, independientemente del medio empleado al efecto;
 - b) la puesta en circulación fraudulenta de moneda falsa;
 - c) la importación, exportación, transporte, recepción u obtención de moneda falsa con el objeto de ponerla en circulación, sabiéndola falsa;
 - d) la fabricación, recepción, obtención o posesión fraudulentas de:
 - i) instrumentos, objetos, programas y datos informáticos y otros medios especialmente adaptados para la falsificación o alteración de moneda, o
 - ii) elementos de seguridad como hologramas, marcas de agua u otros componentes de la moneda que sirvan para protegerla contra la falsificación.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las conductas mencionadas en las letras a), b) y c) del apartado 1 también sean castigadas en el caso de billetes o monedas que se fabriquen o se hayan fabricado utilizando instalaciones o materiales legales infringiendo los derechos o condiciones con arreglo a los cuales las autoridades competentes pueden emitir billetes o monedas.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que también sean castigadas las conductas mencionadas en los apartados 1 y 2 en el caso de billetes y monedas no emitidos todavía pero que están destinados a la circulación como moneda de curso legal.

Artículo 4

Inducción, complicidad y tentativa

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la inducción o la complicidad relacionadas con los delitos a que se refiere el artículo 3 sean castigadas como delito.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la tentativa de comisión de alguno de los delitos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letras a), b) y c), el artículo 3, apartado 2, y el artículo 3, apartado 3, en relación con las conductas contempladas en el artículo 3, apartado 1, letras a), b) y c), sea castigada como delito.

*Artículo 5***Sanciones aplicables a las personas físicas**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las conductas a que se refieren los artículos 3 y 4 sean castigadas con sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el delito a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra d), los delitos a que se refieren el artículo 3, apartado 2, los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 3, en relación con las conductas contempladas en el artículo 3, apartado 1, letra d), sean castigados con una sanción máxima que contemple la pena de prisión.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), y el artículo 3, apartado 3, en relación con las conductas contempladas en el artículo 3, apartado 1, letra a), sean castigados con una pena máxima de prisión de al menos ocho años.
4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras b) y c), y el artículo 3, apartado 3, en relación con las conductas contempladas en el artículo 3, apartado 1, letras b) y c), sean castigados con una pena máxima de prisión de al menos cinco años.
5. En relación con el delito a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra b), los Estados miembros podrán contemplar sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias distintas de las mencionadas en el apartado 4 del presente artículo, entre ellas multas y penas de prisión, si la moneda falsa se recibió sin conocimiento de que fuera falsa pero se puso en circulación a sabiendas de ello.

*Artículo 6***Responsabilidad de las personas jurídicas**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 cuando se hayan cometido en su beneficio por cualquier persona que, actuando a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, ostente un cargo directivo en su seno, basado en:
 - a) un poder de representación de dicha persona jurídica;
 - b) una autoridad para adoptar decisiones en su nombre, o
 - c) una autoridad para ejercer el control en su seno.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que una persona jurídica pueda ser considerada responsable cuando la falta de supervisión o control por parte de una de las personas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo haya hecho posible la comisión de uno de los delitos contemplados en los artículos 3 y 4, en beneficio de esa persona jurídica por una persona bajo su autoridad.
3. La responsabilidad de una persona jurídica en virtud de los apartados 1 y 2 del presente artículo se entenderá sin perjuicio de las acciones penales entabladas contra las personas físicas que sean autoras, inductoras o cómplices de los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4.

*Artículo 7***Sanciones aplicables a las personas jurídicas**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que una persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 esté sujeta a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas multas de carácter penal o administrativo y otras sanciones como:

- a) la exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas;
- b) la inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de actividades comerciales;
- c) la intervención judicial;
- d) la liquidación judicial;
- e) la clausura temporal o definitiva de los establecimientos utilizados para cometer el delito.

Artículo 8

Jurisdicción

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para determinar su jurisdicción para conocer de los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 cuando:

- a) el delito se haya cometido total o parcialmente en su territorio, o
- b) el responsable criminal del delito sea uno de sus nacionales.

2. Cada Estado miembro cuya moneda sea el euro adoptará las medidas necesarias para determinar su jurisdicción para conocer de los delitos mencionados en los artículos 3 y 4 cometidos fuera de su territorio, al menos cuando se refieran al euro y:

- a) el responsable criminal del delito se halle en el territorio del Estado miembro y no sea extraditado, o
- b) los billetes o monedas de euros falsos relacionados con el delito hayan sido detectados en el territorio de dicho Estado miembro.

A efectos del enjuiciamiento de los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra a), y el artículo 3, apartados 2 y 3, cuando están relacionados con el artículo 3, apartado 1, letra a), así como la inducción, la complicidad y la tentativa de dichos delitos, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que su jurisdicción no esté sujeta a la condición de que los actos sean un delito en el lugar en el que hayan sido cometidos.

Artículo 9

Instrumentos de investigación

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas, unidades o servicios responsables de la investigación o enjuiciamiento de los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 dispongan de instrumentos de investigación eficaces, como los que se utilizan en los casos relacionados con la delincuencia organizada u otros delitos graves.

Artículo 10

Obligación de transmitir los billetes y monedas de euro falsos para el análisis y la detección de falsificaciones

Los Estados miembros garantizarán que durante un proceso penal se permita sin demora el examen, por parte del Centro Nacional de Análisis y del Centro Nacional de Análisis de Monedas, de los billetes y monedas de euro supuestamente falsos para el análisis, identificación y detección de ulteriores falsificaciones. Las autoridades competentes transmitirán sin demora las muestras necesarias, y a más tardar una vez se haya dictado una resolución definitiva por lo que respecta al proceso penal.

Artículo 11

Estadísticas

Los Estados miembros transmitirán a la Comisión cada dos años, como mínimo, datos sobre el número de delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 y el número de personas enjuiciadas y condenadas por dichos delitos.

Artículo 12

Informes de la Comisión y revisión

A más tardar el 23 de mayo de 2019, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva. Este informe evaluará la medida en que los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva. Dicho informe deberá, en caso necesario, ir acompañado de una propuesta legislativa.

*Artículo 13***Sustitución de la Decisión marco 2000/383/JAI**

Queda sustituida, en relación con los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, la Decisión marco 2000/383/JAI, sin perjuicio de las obligaciones de esos Estados miembros en lo que se refiere a los plazos de incorporación al Derecho nacional de la Decisión marco 2000/383/JAI.

En el caso de los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, las referencias a la Decisión marco 2000/383/JAI se entenderán hechas a la presente Directiva.

*Artículo 14***Transposición**

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 23 de mayo de 2016. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 15***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 16***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros, de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 2014.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

M. SCHULZ

Por el Consejo

El Presidente

D. KOURKOULAS

DECISIONES

DECISIÓN N° 534/2014/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 15 de mayo de 2014

por la que se concede una ayuda macrofinanciera a la República de Túnez

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 212,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las relaciones entre la Unión Europea y la República de Túnez («Túnez») se desarrollan en el marco de la política europea de vecindad (PEV). El Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Túnez, por otra ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo de Asociación UE-Túnez»), entró en vigor el 1 de marzo de 1998. En el marco del Acuerdo de Asociación UE-Túnez, Túnez finalizó la eliminación de los aranceles para los productos industriales en 2008, convirtiéndose así en el primer país del Mediterráneo meridional en entrar en una zona de libre comercio con la Unión. El diálogo político bilateral y la cooperación económica se han seguido desarrollando en el marco de los planes de acción de la PEV, el más reciente de los cuales, actualmente objeto de debate, abarcaría el periodo 2013-2017.
- (2) La economía de Túnez se ha visto considerablemente afectada por acontecimientos internos asociados a los acaecidos en los países del Mediterráneo meridional desde finales de 2010, la denominada «Primavera Árabe», y por la agitación regional subsiguiente, sobre todo en la vecina Libia. Dichos acontecimientos y el deterioro del entorno económico mundial, particularmente la recesión en la zona del euro, principal socio comercial y financiero de Túnez, han afectado muy negativamente a la economía tunecina, causando una desaceleración del crecimiento y generando grandes necesidades de financiación externa e importantes déficits presupuestarios.
- (3) Tras la destitución del Presidente Ben Alí el 14 de enero de 2011, las primeras elecciones libres y democráticas de Túnez se celebraron el 23 de octubre de 2011. Una Asamblea constituyente nacional ha ejercido sus funciones desde entonces y, aunque la transición política no ha estado exenta de dificultades, los principales actores políticos han realizado esfuerzos concertados para impulsar reformas hacia un sistema plenamente democrático.
- (4) La Constitución adoptada por la Asamblea constituyente nacional de Túnez contiene algunos avances en el ámbito de los derechos y libertades de las personas y de la igualdad de género, avances que sitúan a Túnez en la senda hacia la democracia y el Estado de Derecho.
- (5) Desde el inicio de la Primavera Árabe, la Unión ha manifestado en varias ocasiones su voluntad de apoyar a Túnez en el proceso de reforma política y económica. Esta voluntad se reafirmó en noviembre de 2012, en las conclusiones de la reunión del Consejo de asociación entre la Unión y Túnez. El apoyo político y económico de la Unión al proceso de reforma de Túnez es coherente con la política de la Unión respecto de la región del Mediterráneo meridional, según se define en el marco de la PEV.

⁽¹⁾ Posición del Parlamento Europeo de 16 de abril de 2014 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 6 de mayo de 2014.

⁽²⁾ Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra (DO L 97 de 30.3.1998, p. 2).

- (6) En consonancia con la Declaración conjunta del Parlamento Europeo y del Consejo, adoptada conjuntamente con la Decisión nº 778/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, la ayuda macrofinanciera de la Unión debe ser un instrumento financiero excepcional por el que se preste un apoyo, no vinculado ni asignado, a la balanza de pagos, encaminado a restablecer la sostenibilidad de la situación financiera externa del beneficiario, y debe respaldar la aplicación de un programa que contenga medidas decididas en materia de ajuste y de reforma estructural cuyo objetivo sea la mejora de la posición de la balanza de pagos, en particular durante el periodo del programa, y reforzar la aplicación de los acuerdos y programas pertinentes con la Unión.
- (7) En abril de 2013, las autoridades tunecinas y el Fondo Monetario Internacional (FMI) aprobaron un Acuerdo trienal no precautorio de derecho de giro (en lo sucesivo, «programa del FMI») por un importe de 1 146 millones de DEG (derechos especiales de giro), en favor del programa de ajuste y reforma de la economía de Túnez. Los objetivos del programa del FMI son compatibles con el propósito de la ayuda macrofinanciera de la Unión, esto es, aliviar las dificultades a corto plazo de la balanza de pagos, y la aplicación de fuertes medidas de ajuste es coherente con el objetivo de la ayuda macrofinanciera de la Unión.
- (8) La Unión ha concedido a Túnez subvenciones por un importe total de 290 millones EUR para el período - 2011-2013 en el marco de su programa de cooperación regular tendente a sostener el programa de reforma política y económica del país. Además, se concedieron a Túnez 155 millones EUR para el período 2011-2013, en el marco del «Programa de apoyo a la cooperación, las reformas y el crecimiento integrador» (programa Spring).
- (9) En agosto de 2013, a la luz del empeoramiento de la situación y las perspectivas de su economía, Túnez solicitó ayuda macrofinanciera de la Unión.
- (10) Dado que Túnez es un país incluido en la política europea de vecindad, debe considerarse que puede recibir la ayuda macrofinanciera de la Unión.
- (11) Habida cuenta de que la balanza de pagos de Túnez presenta aún importantes necesidades de financiación externa, no cubiertas por los recursos facilitados por el FMI y otras instituciones multilaterales, y a pesar de la aplicación por este país de un firme programa de estabilización económica y de reforma, la ayuda macrofinanciera de la Unión a Túnez (en lo sucesivo, «la ayuda macrofinanciera de la Unión») se considera, en las excepcionales circunstancias actuales, una respuesta apropiada a la solicitud de Túnez de apoyo a la estabilización económica conjuntamente con el programa del FMI. La ayuda macrofinanciera de la Unión respaldaría la estabilización económica y el programa de reforma estructural de Túnez, complementando los recursos facilitados en el marco del acuerdo financiero del FMI.
- (12) La ayuda macrofinanciera de la Unión debe estar encaminada a apoyar el restablecimiento de una situación de financiación exterior sostenible para Túnez, respaldando así su desarrollo económico y social.
- (13) La determinación del importe de la ayuda macrofinanciera de la Unión se basa en una evaluación cuantitativa completa de las necesidades residuales de financiación exterior de Túnez, y tiene en cuenta su capacidad de financiarse con sus propios recursos, particularmente con las reservas internacionales de que dispone. La ayuda macrofinanciera de la Unión debería complementar los programas y recursos del FMI y el Banco Mundial. La determinación del importe de la ayuda también tiene en cuenta las contribuciones financieras esperadas de donantes multilaterales y la necesidad de garantizar un reparto equitativo de la carga entre la Unión y otros donantes, así como los demás instrumentos de financiación exterior que la Unión ha movilizado ya en Túnez y el valor añadido de la intervención global de la Unión.
- (14) La Comisión debe garantizar que la ayuda macrofinanciera de la Unión se ajuste, desde el punto de vista jurídico y material, a los principios fundamentales, los objetivos y las medidas adoptadas en los distintos ámbitos de la acción exterior y las demás políticas pertinentes de la Unión.
- (15) La ayuda macrofinanciera de la Unión debe apoyar la política exterior de la Unión respecto de Túnez. Los servicios de la Comisión y el Servicio Europeo de Acción Exterior deben colaborar estrechamente a lo largo de toda la operación de ayuda macrofinanciera con el fin de coordinar y garantizar la coherencia de la política exterior de la Unión.

⁽¹⁾ Decisión nº 778/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de agosto de 2013, por la que se concede ayuda macrofinanciera a Georgia (DO L 218 de 14.8.2013, p. 15).

- (16) La ayuda macrofinanciera de la Unión debe apoyar la adhesión de Túnez a los valores compartidos con la Unión, tales como la democracia, el Estado de Derecho, la buena gobernanza, el respeto de los derechos humanos, el desarrollo sostenible y la reducción de la pobreza, y su adhesión a los principios de un comercio abierto, basado en normas y equitativo.
- (17) Una condición previa para conceder la ayuda macrofinanciera de la Unión debe ser que Túnez respete unos mecanismos democráticos eficaces, tales como un sistema parlamentario multipartidista y el Estado de Derecho, y garantice el respeto de los derechos humanos. Por otra parte, la ayuda macrofinanciera de la Unión debe tener como objetivos específicos fortalecer la eficiencia, la transparencia y la rendición de cuentas de los sistemas de gestión de las finanzas públicas de Túnez y promover las reformas estructurales en favor de un crecimiento duradero e integrador, la creación de empleo y el saneamiento presupuestario. La Comisión debe controlar regularmente el cumplimiento de las condiciones previas y el logro de estos objetivos.
- (18) Con objeto de garantizar una protección eficaz de los intereses financieros de la Unión asociados a la ayuda macrofinanciera de la Unión, es necesario que Túnez adopte medidas que permitan prevenir y combatir el fraude, la corrupción y cualesquiera otras irregularidades en el marco de la ayuda. También es preciso disponer que la Comisión pueda realizar controles, y el Tribunal de Cuentas, auditorías.
- (19) El desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión debe realizarse sin perjuicio de las competencias del Parlamento Europeo y del Consejo.
- (20) Los importes de la dotación necesaria para la ayuda macrofinanciera de la Unión deben ser compatibles con los créditos presupuestarios consignados en el marco financiero plurianual.
- (21) La ayuda macrofinanciera de la Unión debe ser gestionada por la Comisión. Con objeto de garantizar que el Parlamento Europeo y el Consejo estén en condiciones de seguir la aplicación de la presente Decisión, la Comisión debe informarles periódicamente de la evolución de la ayuda y proporcionarles los documentos pertinentes.
- (22) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de la presente Decisión, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
- (23) La ayuda macrofinanciera de la Unión debe supeditarse al cumplimiento de determinadas condiciones de política económica, que se habrán de establecer en un memorando de entendimiento. A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución, y por motivos de eficiencia, la Comisión debe estar facultada para negociar tales condiciones con las autoridades tunecinas bajo la supervisión del Comité de representantes de los Estados miembros, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011. En virtud de ese Reglamento, el procedimiento consultivo debe aplicarse, por regla general, en todos los casos distintos de los contemplados en el Reglamento. Teniendo en cuenta que una ayuda superior a 90 millones EUR puede tener efectos importantes, es adecuado aplicar el procedimiento de examen para las operaciones por encima de este umbral. Considerando el importe de la ayuda macrofinanciera que la Unión concede a Túnez, debe aplicarse el procedimiento de examen para la adopción del memorando de entendimiento, y para cualquier reducción, suspensión o cancelación de la ayuda.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Unión pondrá a disposición de Túnez una ayuda macrofinanciera («ayuda macrofinanciera de la Unión») de un máximo de 300 millones EUR, con objeto de respaldar la estabilización y las reformas económicas de Túnez. La ayuda contribuirá a cubrir las necesidades de la balanza de pagos de Túnez consignadas en el programa del FMI.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

2. El importe total de la ayuda macrofinanciera de la Unión se proporcionará a Túnez en forma de préstamos. La Comisión estará facultada, en nombre de la Unión, para tomar prestados los fondos necesarios en los mercados de capitales o ante entidades financieras para, a continuación, prestarlos a Túnez. Los préstamos tendrán un período de vencimiento máximo de 15 años.
3. El desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión será gestionado por la Comisión de conformidad con los acuerdos o memorandos firmados entre el FMI y Túnez y con los objetivos y principios fundamentales de la reforma económica establecidos en el Acuerdo de asociación UE-Túnez y el Plan de Acción UE-Túnez para 2013-2017, celebrados en el marco de la PEV. La Comisión informará regularmente al Parlamento Europeo y al Consejo de la evolución de la ayuda macrofinanciera de la Unión, incluidos los desembolsos correspondientes, y facilitará a dichas instituciones los documentos pertinentes de modo oportuno.
4. La ayuda macrofinanciera de la Unión se pondrá a disposición de Túnez durante un período de dos años y medio, a partir del día siguiente a la entrada en vigor del memorando de entendimiento a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 1, de la presente Decisión.
5. En caso de que las necesidades de financiación de Túnez disminuyan considerablemente respecto de las previsiones iniciales durante el período de desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión, la Comisión, actuando de conformidad con el procedimiento de examen del artículo 7, apartado 2, reducirá el importe de la ayuda o la suspenderá o cancelará.

Artículo 2

Como condición previa para conceder la ayuda macrofinanciera de la Unión, Túnez tendrá que respetar unos mecanismos democráticos eficaces, incluyendo un sistema parlamentario multipartidista y el Estado de Derecho, y garantizar el respeto de los derechos humanos.

La Comisión controlará el cumplimiento de esta condición previa a lo largo de todo el período de vigencia de la ayuda macrofinanciera de la Unión.

El presente artículo se aplicará de conformidad con la Decisión 2010/427/UE del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 3

1. La Comisión, de conformidad con el procedimiento de examen a que se hace referencia en el artículo 7, apartado 2, acordará con las autoridades tunecinas unas condiciones financieras y de política económica claramente definidas, centradas en reformas estructurales y en unas finanzas públicas saneadas, a las que se supeditará el desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión, que deberán establecerse en un memorando de entendimiento («memorando de entendimiento»), el cual incluirá un calendario para el cumplimiento de esas condiciones. Las condiciones financieras y de política económica establecidas en el memorando de entendimiento deberán ser compatibles con los acuerdos o memorandos a que se hace referencia en el artículo 1, apartado 3, incluidos los programas de reforma estructural y ajuste macroeconómico aplicados por Túnez, con el apoyo del FMI.
2. Esas condiciones tendrán por objeto, en particular, fomentar la eficiencia, la transparencia y la rendición de cuentas de los sistemas de gestión de las finanzas públicas en Túnez, particularmente en lo que se refiere a la utilización de la ayuda macrofinanciera de la Unión. Al determinar las medidas de actuación también se tendrán debidamente en cuenta los progresos realizados en la apertura mutua de los mercados, el desarrollo de un comercio basado en normas y equitativo y otras prioridades en el contexto de la política exterior de la Unión. La Comisión controlará regularmente el avance hacia la consecución de estos objetivos.
3. Las condiciones financieras detalladas de la ayuda macrofinanciera de la Unión se establecerán en un acuerdo de préstamo que deberán celebrar la Comisión y las autoridades tunecinas.
4. La Comisión verificará periódicamente que las condiciones del artículo 4, apartado 3, siguen cumpliéndose, comprobando en particular si las políticas económicas de Túnez son compatibles con los objetivos de la ayuda macrofinanciera de la Unión. Para ello, la Comisión actuará en estrecha coordinación con el FMI y el Banco Mundial y, en caso necesario, con el Parlamento Europeo y el Consejo.

⁽¹⁾ Decisión 2010/427/UE del Consejo, de 26 de julio de 2010, por la que se establece la organización y el funcionamiento del Servicio Europeo de Acción Exterior (DO L 201 de 3.8.2010, p. 30).

Artículo 4

1. La Comisión pondrá la ayuda macrofinanciera de la Unión a disposición de Túnez a través de un préstamo desembolsado en tres tramos, con arreglo a las condiciones del apartado 3. La cuantía de cada tramo se determinará en el memorando de entendimiento.
2. Los importes de la ayuda macrofinanciera de la Unión se dotarán, cuando sea necesario, de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n° 480/2009 del Consejo ⁽¹⁾.
3. La Comisión decidirá el desembolso de los tramos si se cumplen todas las condiciones siguientes:
 - a) la condición previa establecida en el artículo 2;
 - b) el logro continuo de resultados satisfactorios en la ejecución de un programa que contenga firmes medidas de ajuste y de reforma estructural apoyadas por un acuerdo de crédito no precautorio del FMI, y
 - c) el cumplimiento, con arreglo a un calendario establecido, de las condiciones financieras y de política económica acordadas en el memorando de entendimiento.

El desembolso del segundo tramo se realizará como mínimo dentro de los tres meses siguientes al desembolso del primero. El desembolso del tercer tramo se realizará como mínimo dentro de los tres meses siguientes al desembolso del segundo.

4. En caso de que no se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 3, la Comisión suspenderá temporalmente o cancelará el desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión. En tal caso, informará al Parlamento Europeo y al Consejo de las razones de dicha suspensión o cancelación.
5. La ayuda macrofinanciera de la Unión se desembolsará al Banco Central de Túnez. A reserva de las disposiciones que han de acordarse en el memorando de entendimiento, incluida una confirmación de las necesidades de financiación del presupuesto no cubiertas, los fondos de la Unión podrán transferirse al Ministerio de Hacienda de Túnez como beneficiario final.

Artículo 5

1. Las operaciones de empréstito y de préstamo relacionadas con la ayuda macrofinanciera de la Unión deberán realizarse en euros, aplicando la misma fecha de valor, y no implicarán a la Unión en la transformación de plazos de vencimiento ni la exponerán a ningún riesgo asociado a los tipos de cambio o de interés, ni a ningún otro tipo de riesgo comercial.
2. Cuando las circunstancias lo permitan, y si Túnez así lo solicita, la Comisión podrá tomar las medidas necesarias para garantizar la inclusión de una cláusula de reembolso anticipado en las condiciones del préstamo, que vaya acompañada de una cláusula correspondiente en las condiciones de las operaciones de empréstito.
3. Cuando las circunstancias permitan una mejora del tipo de interés del préstamo y si Túnez así lo solicita, la Comisión podrá decidir refinanciar la totalidad o una parte de sus empréstitos iniciales o reestructurar las condiciones financieras correspondientes. Las operaciones de refinanciación o reestructuración se realizarán de conformidad con los apartados 1 y 4 y no tendrán como consecuencia la ampliación del plazo de vencimiento de los empréstitos afectados ni el aumento del importe del capital pendiente en la fecha de refinanciación o reestructuración.
4. Todos los gastos en que incurra la Unión en relación con las operaciones de empréstito y de préstamo realizadas en el marco de la presente Decisión serán soportados por Túnez.
5. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de la evolución de las operaciones a que se hace referencia en los apartados 2 y 3.

⁽¹⁾ Reglamento (CE, Euratom) n° 480/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, por el que se crea un Fondo de Garantía relativo a las acciones exteriores (DO L 145 de 10.6.2009, p. 10).

Artículo 6

1. La ayuda macrofinanciera de la Unión se ejecutará de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ y el Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012 de la Comisión ⁽²⁾.
2. La ayuda macrofinanciera de la Unión se ejecutará en régimen de gestión directa.
3. El memorando de entendimiento y el acuerdo de préstamo que habrán de celebrarse con las autoridades tunecinas contendrán disposiciones:
 - a) que garanticen que Túnez controla periódicamente que la financiación recibida con cargo al presupuesto general de la Unión se ha empleado adecuadamente, toma medidas adecuadas para prevenir las irregularidades y el fraude y, en caso necesario, emprende acciones legales para recuperar cualesquiera fondos proporcionados en el marco de la presente Decisión que hayan sido objeto de malversación;
 - b) que garanticen la protección de los intereses financieros de la Unión, particularmente contemplando medidas específicas encaminadas a prevenir y combatir el fraude, la corrupción y otras posibles irregularidades que afecten a la ayuda macrofinanciera de la Unión, de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo ⁽³⁾, el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo ⁽⁴⁾ y el Reglamento (UE, Euratom) n° 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾;
 - c) que autoricen expresamente a la Comisión, y en particular a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, o a sus representantes a efectuar controles, tales como inspecciones y verificaciones *in situ*;
 - d) que autoricen expresamente a la Comisión y al Tribunal de Cuentas a realizar auditorías durante el período de disponibilidad de la ayuda macrofinanciera de la Unión y con posterioridad, incluyendo auditorías de documentos y auditorías *in situ*, tales como evaluaciones operativas, y
 - e) que garanticen que la Unión esté facultada para exigir el reembolso anticipado del préstamo si se determina que, en relación con la gestión de la ayuda macrofinanciera de la Unión, Túnez ha cometido algún acto de fraude o corrupción o realizado cualquier otra actividad ilegal en detrimento de los intereses financieros de la Unión.
4. Durante la ejecución de la ayuda macrofinanciera de la Unión, la Comisión controlará, por medio de evaluaciones operativas, la solidez de las disposiciones financieras, los procedimientos administrativos y los mecanismos de control interno y externo de Túnez que sean pertinentes para la ayuda.

Artículo 7

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

⁽¹⁾ Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012 de la Comisión, de 29 de octubre de 2012, sobre las normas de desarrollo del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO L 362 de 31.12.2012, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE, Euratom) n° 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n° 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

Artículo 8

1. A más tardar el 30 de junio de cada año, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Decisión durante el año anterior, que incluirá una evaluación de dicha aplicación. El informe:

- a) examinará los progresos alcanzados en la ejecución de la ayuda macrofinanciera de la Unión;
- b) evaluará la situación y las perspectivas económicas de Túnez, así como los avances realizados en la aplicación de las medidas a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 1;
- c) indicará la relación entre las condiciones de política económica establecidas en el memorando de entendimiento, los resultados económicos y presupuestarios de Túnez y las decisiones de la Comisión de desembolsar los tramos de la ayuda macrofinanciera de la Unión.

2. A más tardar dos años después de la expiración del período de puesta a disposición mencionado en el artículo 1, apartado 4, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación *ex post*, en el que se valoren los resultados y la eficiencia de la ayuda macrofinanciera de la Unión ya ejecutada y la medida en que ha contribuido a los objetivos de la ayuda.

Artículo 9

La presente Decisión entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 2014.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
M. SCHULZ

Por el Consejo
El Presidente
D. KOURKOULAS

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN 2014/293/PESC DEL CONSEJO

de 15 de abril de 2014

relativa a la firma y celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre la participación de la Confederación Suiza en la misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas armadas de Mali (EUTM Mali)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 37, en relación con el artículo 218, apartados 5 y 6, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando:

- (1) El artículo 8, apartado 3, de la Decisión 2013/34/PESC del Consejo, de 17 de enero de 2013, relativa a una misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas armadas de Mali (EUTM Mali) ⁽¹⁾, establece que el régimen de participación de terceros Estados está sujeto a acuerdos celebrados con arreglo al artículo 37 del Tratado de la Unión Europea y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- (2) El 10 de febrero de 2014, el Consejo adoptó una Decisión por la que se autoriza el inicio de negociaciones de un Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre la participación de la Confederación Suiza en la misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas armadas de Mali (EUTM Mali) (en lo sucesivo, «el Acuerdo»).
- (3) Procede aprobar el Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión, el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre la participación de la Confederación Suiza en la misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas armadas de Mali (EUTM Mali).

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo con efectos vinculantes para la Unión.

⁽¹⁾ DO L 14 de 18.1.2013, p. 19.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de abril de 2014.

Por el Consejo

El Presidente

C. ASHTON

TRADUCCIÓN

ACUERDO

entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre la participación de la Confederación Suiza en la misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas armadas de Mali («EUTM Mali»)

LA UNIÓN EUROPEA («UE» o «Unión»),

por una parte, y

LA CONFEDERACIÓN SUIZA,

por otra,

en lo sucesivo denominadas conjuntamente «las Partes»,

TENIENDO EN CUENTA:

- la Decisión 2013/34/PESC del Consejo, de 17 de enero de 2013, relativa a una misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas armadas de Mali (EUTM Mali) ⁽¹⁾,
- la carta con fecha de 18 de septiembre de 2013 del Jefe del Departamento Federal de Asuntos Exteriores de la Confederación Suiza en la que ofrece una contribución a la misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas armadas de Mali (EUTM Mali) limitada a la capacidad civil,
- la Decisión EUTM Mali/3/2013 del Comité Político y de Seguridad, de 12 de noviembre de 2013, relativa a la aceptación de contribuciones de terceros Estados a la misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas armadas de Mali (EUTM Mali) ⁽²⁾,
- la Decisión EUTM Mali/2/2013 del Comité Político y de Seguridad, de 12 de noviembre de 2013, sobre la creación del Comité de contribuyentes para la misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas armadas de Mali (EUTM Mali) ⁽³⁾,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Participación en la misión**

1. La Confederación Suiza se asociará a la Decisión 2013/34/PESC y a cualquier otra Decisión en virtud de la cual el Consejo de la Unión Europea decida prorrogar la EUTM Mali, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y con las normas de aplicación que se requieran.
2. La contribución de la Confederación Suiza a la EUTM Mali se hará sin perjuicio de la autonomía de decisión de la Unión.
3. La Confederación Suiza se asegurará de que el personal suizo que participe en la EUTM Mali desempeñe su misión de conformidad con:
 - la Decisión 2013/34/PESC y sus posibles modificaciones posteriores,
 - el Plan de la misión,
 - las medidas de aplicación.

⁽¹⁾ DO L 14 de 18.1.2013, p. 19.

⁽²⁾ DO L 320 de 30.11.2013, p. 33.

⁽³⁾ DO L 320 de 30.11.2013, p. 31.

4. El personal enviado en comisión de servicios por la Confederación Suiza ejercerá sus funciones y se conducirá teniendo presentes únicamente los intereses de la EUTM Mali.
5. La Confederación Suiza informará oportunamente al Comandante de la misión de la UE de cualquier cambio en su participación en la misión.

Artículo 2

Estatuto de las fuerzas

1. El estatuto del personal con el que la Confederación Suiza contribuya a la EUTM Mali se regirá por el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Mali sobre el estatuto de la misión militar de la Unión Europea en la República de Mali destinada a contribuir a la formación de las fuerzas armadas de Mali (EUTM Mali) ⁽¹⁾ («el Acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas»), firmado el 4 de abril de 2013.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas, la Confederación Suiza tendrá jurisdicción sobre el personal con el que participe en la EUTM Mali.
3. La Confederación Suiza deberá atender cualquier reclamación relacionada con la participación en la EUTM Mali que presente un miembro de su personal o que se refiera a él. A la Confederación Suiza le corresponderá emprender acciones, en particular legales o disciplinarias, contra cualquier miembro de su personal, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias.
4. Las Partes acuerdan renunciar a toda reclamación, excepto cuando sea de tipo contractual, ante la otra Parte por daños, pérdidas o destrucción de bienes pertenecientes a cada Parte o utilizados por ella, o por lesiones o muerte de su personal, que resulten del ejercicio de sus funciones relacionadas con las actividades previstas en el presente Acuerdo, salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa.
5. La Confederación Suiza se compromete a formular una declaración relativa a la renuncia a presentar reclamaciones contra cualquier Estado que participe en la EUTM Mali, y a hacerlo al firmar el presente Acuerdo.
6. La Unión se compromete a garantizar que sus Estados miembros formulen una declaración por lo que respecta a la renuncia a las reclamaciones, en relación con la participación de la Confederación Suiza en la EUTM Mali, y a que lo hagan al firmar el presente Acuerdo.

Artículo 3

Información clasificada

El Acuerdo entre la Confederación Suiza y la Unión Europea sobre procedimientos de seguridad para el intercambio de información clasificada ⁽²⁾ se aplicará en el contexto de la EUTM Mali.

Artículo 4

Cadena de mando

1. El personal suizo que participe en la EUTM Mali seguirá estando enteramente a las órdenes de sus autoridades nacionales.
2. Las autoridades nacionales traspasarán el mando y/o el control operativo y táctico de sus fuerzas y de su personal al Comandante de la misión de la UE. El Comandante de la misión de la UE podrá delegar su autoridad.
3. La Confederación Suiza tendrá los mismos derechos y obligaciones en la gestión cotidiana de la misión que los Estados miembros de la UE que participen en ella.
4. El Comandante de la misión de la UE podrá pedir en cualquier momento, previa consulta a la Confederación Suiza, la retirada de la contribución de la Confederación Suiza.
5. La Confederación Suiza designará un Alto Representante del contingente nacional suizo en la EUTM Mali. El Alto Representante consultará con el Comandante de la misión de la UE toda cuestión relacionada con la misión y será el responsable de la disciplina diaria del contingente.

⁽¹⁾ DO L 106 de 16.4.2013, p. 2.

⁽²⁾ DO L 181 de 10.7.2008, p. 58.

*Artículo 5***Financiación**

1. La Confederación Suiza asumirá todos los costes ligados a su participación en la EUTM Mali.
2. En caso de muertes, lesiones, daños o perjuicios a personas físicas o jurídicas del o de los Estados en que se desarrolle la misión y siempre que su responsabilidad haya quedado demostrada, la Confederación Suiza pagará las indemnizaciones en las condiciones estipuladas en el Acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas.
3. La Unión eximirá a la Confederación Suiza de cualquier contribución financiera a los costes comunes de la EUTM Mali.

*Artículo 6***Disposiciones para la aplicación del Acuerdo**

Toda disposición técnica y administrativa necesaria para la aplicación del presente Acuerdo deberá ser acordada entre las correspondientes autoridades de la Unión Europea y de la Confederación Suiza.

*Artículo 7***Incumplimiento**

Si una de las Partes incumpliera las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, la otra Parte tendrá derecho a poner término al presente Acuerdo, notificándolo con un mes de antelación.

*Artículo 8***Solución de controversias**

Las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltas por canales diplomáticos entre las Partes.

*Artículo 9***Entrada en vigor y rescisión**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado la conclusión de los procedimientos internos necesarios a tal efecto.
2. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma.
3. El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras dure la contribución de la Confederación Suiza a la misión.
4. Cada Parte podrá rescindir este Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte. La rescisión será efectiva 3 meses después de la fecha de dicha notificación.

Hecho en Bruselas, el veintiocho de abril de dos mil catorce en dos ejemplares en lengua inglesa.

Por la Unión Europea

Por la Confederación Suiza

TEXTO DE LAS DECLARACIONES**Declaración de los Estados miembros de la UE**

Los Estados miembros, al aplicar la Decisión 2013/34/PESC del Consejo, de 17 de enero de 2013, relativa a una misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas armadas de Mali («EUTM Mali»), procurarán, en la medida en que lo permitan sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, renunciar en lo posible a las reclamaciones contra la Confederación Suiza por lesiones o muerte de su personal, o por daños o pérdidas de bienes de su pertenencia y utilizado en la EUTM Mali, siempre que dichas lesiones, muertes, daños o pérdidas:

- hayan sido causados por personal de la Confederación Suiza en el ejercicio de sus funciones en relación con la EUTM Mali, salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa, o
- resulten de la utilización de cualquier bien perteneciente a la Confederación Suiza, siempre que se haya utilizado en relación con la misión y salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa del personal de la Confederación Suiza adscrito a la EUTM Mali que lo haya utilizado.

Declaración de la Confederación Suiza

La Confederación Suiza, al aplicar la Decisión 2013/34/PESC del Consejo, de 17 de enero de 2013, relativa a una misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas armadas de Mali («EUTM Mali»), procurará, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, renunciar en lo posible a las reclamaciones contra cualquier otro Estado que participe en la EUTM Mali por lesiones o muerte de su personal, o por daños o pérdidas de bienes de su pertenencia y utilizado en la EUTM Mali, siempre que dichas lesiones, muertes, daños o pérdidas:

- hayan sido causados por personal en el ejercicio de sus funciones en relación con la EUTM Mali, salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa, o
 - resulten de la utilización de cualquier bien perteneciente a Estados participantes en la misión de la UE, siempre que se haya utilizado en relación con la misión y salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa del personal de la EUTM Mali que lo haya utilizado.
-

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 535/2014 DE LA COMISIÓN

de 20 de mayo de 2014

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 2014.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Jerzy PLEWA

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	AL	59,1
	MA	41,3
	MK	85,4
	TR	59,9
	ZZ	61,4
0707 00 05	AL	41,5
	MK	42,4
	TR	125,8
0709 93 10	ZZ	69,9
	TR	108,6
	ZZ	108,6
0805 10 20	EG	43,9
	IL	74,1
	MA	40,6
	TR	72,3
	ZA	53,8
0805 50 10	ZZ	56,9
	TR	98,1
	ZA	141,8
	ZZ	120,0
0808 10 80	AR	95,6
	BR	85,3
	CL	96,8
	CN	98,5
	MK	32,3
	NZ	141,6
	US	194,6
	UY	70,3
	ZA	99,1
	ZZ	101,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN 2014/294/PESC DEL CONSEJO

de 20 de mayo de 2014

por la que se modifica la Decisión 2013/233/PESC sobre la Misión de la Unión Europea de asistencia y gestión integrada de las fronteras en Libia (EUBAM Libia)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 28, su artículo 42, apartado 4, y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de mayo de 2013, el Consejo adoptó la Decisión 2013/233/PESC ⁽¹⁾, por la que se establece la Misión de la Unión Europea de asistencia y gestión integrada de las fronteras en Libia (EUBAM Libia). La Decisión 2013/233/PESC expira el 21 de mayo de 2015. El importe de referencia financiera cubre el período comprendido entre el 22 de mayo de 2013 y el 21 de mayo de 2014.
- (2) La Decisión 2013/233/PESC debe modificarse con el fin de prorrogar el período cubierto por el importe de referencia financiera hasta el 21 de mayo de 2015.
- (3) La EUBAM Libia se llevará a cabo en el contexto de una situación que puede deteriorarse y que podría obstaculizar el logro de los objetivos de la acción exterior de la Unión que se indican en el artículo 21 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2013/233/PESC del Consejo se modifica como sigue:

- 1) El artículo 11, apartado 5, se sustituye por el texto siguiente:

«5. El Jefe de Misión velará por la protección de la información clasificada de la UE de conformidad con la Decisión 2013/488/UE del Consejo, de 23 de septiembre de 2013, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (*).

(*) DO L 274 de 15.10.2013, p. 1.»

- 2) El artículo 13, apartado 1, se sustituye por el texto siguiente:

«1. El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos relacionados con EUBAM Libia para el período comprendido entre el 22 de mayo de 2013 y el 21 de mayo de 2014 será de 30 300 000 EUR.

El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos relacionados con EUBAM Libia para el período comprendido entre el 22 de mayo de 2014 y el 21 de mayo de 2015 será de 26 200 000 EUR.»

- 3) En el artículo 15, apartados 1 y 2, las referencias a la «Decisión 2011/292/UE» se sustituyen por las referencias a la «Decisión 2013/488/UE».

⁽¹⁾ Decisión 2013/233/PESC del Consejo, de 22 de mayo de 2013, sobre la Misión de la Unión Europea de asistencia y gestión integrada de las fronteras en Libia (EUBAM Libia) (DO L 138 de 24.5.2013, p. 15).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 2014.

Por el Consejo
El Presidente
A. KYRIAZIS

